


**RAFAEL MEDINA**

ABOGADO

## LEY DE SOCIEDAD DE CAPITALES

**C**on la finalidad de armonizar la dispersa regulación en materia de sociedades el pasado 1 de septiembre entró en vigor el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (salvo el artículo 515, relativo a la nulidad de las cláusulas limitativas del derecho de voto, que entrará en vigor el 1 julio de 2011). Esta nueva ley, publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado 3 de julio, deroga las leyes anteriores de sociedades y las atrae a un solo texto.

Las principales modificaciones son el

redondeo de los mínimos de capital exigidos (3.000 euros para las sociedades de responsabilidad limitada y 60.000 euros en el caso de las sociedades anónimas), la consideración de la personalidad jurídica de las sociedades desde la fecha de inicio de las operaciones de la sociedad, esto es, con el otorgamiento de la escritura pública de constitución a diferencia de la legislación derogada que la fijaba en la inscripción en el Registro Mercantil; así como diversas modificaciones en orden a al registro de operaciones entre socio y sociedad

y la posibilidad de emisión de participaciones sociales sin derechos en sociedades limitadas.

Merece especial consideración la definición de grupo de sociedad de acuerdo al artículo 42 del Código de Comercio como aquella «que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras», suponiendo la extensión del concepto de grupo de sociedades del artículo 42 CCo a todos los ámbitos de las sociedades de capital, algunos de los cuales hasta ahora seguían conceptos específicos (a modo de ejemplo, podemos citar el concepto de sociedad dominante a efectos de autocartera).

Igualmente se fija un único criterio para SA y SL, en relación con la retribución de administradores que no se basen en beneficios, que de conformidad con el artícu-

lo 217.2 «será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos» y en referencia a las normas aplicables a la disolución y liquidación de las sociedades, sobre la base del régimen establecido en la LSRL.

Pese a que la exposición de motivos señala que el texto refundido nace con una decidida voluntad de provisionalidad, es patente y notorio que subyace en el legislador una mentalidad que va más allá de dotar al ordenamiento jurídico de un instrumento unificador fijándose como meta la aprobación de un Código de Sociedades Mercantiles e incluso un nuevo Código Mercantil.

[www.medinapinazoabogados.com](http://www.medinapinazoabogados.com)

CIVIL | MERCANTIL | EMPRESARIAL Y PROFESIONAL | BANCARIO | JURISDICCIONALES | FISCAL

